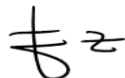


RAD. No. 2022-00340

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1452-I

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y 8 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla conforme a continuación se describe:

En cuanto al domicilio y la dirección de las partes:

Dispone el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante omitió relacionar el domicilio tanto del demandante como del demandado, de ahí que deba señalar lo pertinente sobre ello. En este punto se precisa que tal información no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado *“NOTIFICACIONES”*, ello en el entendido de que, aunque pueden confluír, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

En cuanto al nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante:

Dispone el numeral 4 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”*.

- Revisada la demanda, de ella se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante omitió relacionar su propio domicilio, falencia que deberá corregir, habida cuenta que la misma no puede suplirse con la información relacionada en el acápite denominado *“NOTIFICACIONES”*, ello en el entendido de que, aunque pueden confluír, el lugar dispuesto para las notificaciones judiciales no siempre es el domicilio.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”*.

- Revisada las pretensiones **declarativas primera, cuarta y quinta** advierte el despacho que carece de claridad en tanto que se solicita declarar un contrato de trabajo entre JORGE ENRIQUE GARCIA PINZON y FABIANA CALZADO, esta última, una persona distinta a la relacionada en la parte introductoria de la demanda, por lo que debe la apoderada judicial aclarar tal aspecto, máxime porque en la **pretensión tercera declarativa** se dice que EDINSON FABIAN ROJAS no canceló el salario mínimo legal mensual vigente.
- Así mismo, las pretensiones condenatorias están dirigidas contra FABIANA CALZADO, sin que haya claridad respecto de quién se deprecia el contrato de trabajo en calidad de demandado.

En cuanto a los hechos

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (...)”*.

- De la lectura de los hechos de la demanda, no encuentra el Despacho claridad dado que en el **primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo**, se hace referencia de manera indistinta a EDINSON FABIAN ROJAS en calidad de propietario del establecimiento comercial FABIANA CALZADO y a su vez a la de representante legal de la misma; debiendo la parte demandante aclarar contra quién está dirigida la demanda, máxime porque se aportó certificado de matrícula mercantil del primero de los nombrados

En cuanto a la cuantía:

Dispone el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS que la demanda deberá contener *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

- Revisado el acápite denominado *“CUANTIA”*, se advierte que, la apoderada judicial no cuantificó lo pretendido en la demanda, limitándose a señalar que la misma es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de ahí que deberá indicar expresamente la suma a la cual asciende lo aquí pedido.

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El poder”*. Adicionalmente a ello, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 señala que la demanda deberá comprender: *“Poder. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”*.

- Revisado el poder allegado en la demanda, advierte el despacho que, en primer lugar, se confirió poder para demandar a FABIANA CALZADO y no a EDINSON FABIAN ROJAS, tal y como se hace en la demanda, y en segundo lugar que, con el poder allegado, no se trajo prueba alguna que diera cuenta de que fue conferido mediante mensaje de datos, así como tampoco se aprecia la nota de presentación personal, en caso de haberse conferido físicamente, por lo que deberá la apoderada judicial enmendar el poder conferido y allegar lo que corresponda, esto es, o la trazabilidad que dé cuenta de que fue conferido mediante mensaje de datos o la nota de presentación personal.

En cuanto al deber de enteramiento:

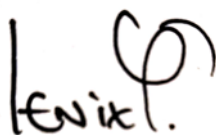
Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN